

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 016-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00146-00	MARILIN SUAREZ BATISTA	DISTRITO EPECAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	REPARACION DIRECTA	23/03/2021	NO ACEPTA DESISTIMIENTO, REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE, SUSPENDASE LA AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL 25 DE MARZO DE 2021, HASTA TANTO NO SE APORTE EL CERTIFICADO DE DEFUNCION DE LA SEÑORA MARLIN SUAREZ BATISTA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 24 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva

Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 23 de marzo de de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00146-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARILIN SUAREZ BATISTA
Demandados	DISTRITO EPECAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada judicial GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO presentó escrito de desistimiento dentro del referido proceso, manifestando que la audiencia inicial está programada para el 25 de marzo de 2021 y debido a que la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, quien ostenta la calidad de parte demandante falleció y sus herederos no han ratificado el poder, le impedía continuar con el proceso.

ROLANDO AGUILAR SILVA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la apoderada de la demandante manifiesta que desiste de las pretensiones por haber fallecido la parte demandante.

Ahora, la apoderada del demandante solicitó desistimiento de la pretensiones por pago de la obligación; sin embargo esta figura no resulta aplicable en el caso ad-examine, teniendo en cuenta el concepto definido en la doctrina en la que lo define así:

...

5. Concepto:

En un sentido amplio se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria

¹ PARDO Antonio 1. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

Teniendo en cuenta la definición de la figura de desistimiento, es importante señalar que en el poder adjunto la demandante no otorgó la facultad de desistimiento de las pretensiones y lo procedente en este caso es la renuncia del poder dado que la figura jurídica es la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del proceso que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

La sucesión procesal se ha referido a la sucesión procesal por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ² así:

“ ...

*Es el artículo 68 del CG la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se **trate de personas naturales** o jurídicas las sustituidas y si la causa se origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.*

En efecto, en relación con la persona natural dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como el que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes ya estudiadas, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aun cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación, por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.

Téngase en cuenta que en los restantes eventos la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado, ni siquiera produce la suspensión del proceso ³ .debido a lo regulado en el artículo 159 del CGP que solo prevé esa posibilidad por muerte de la parte cuando no está actuando por intermedio de apoderado judicial

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al

² Código General del Proceso. Parte General, Hernán Fabio López Blanco, página 391.

³ El artt 1434 del CC que fue derogado por el art 626 del Código General del Proceso disponía “OPONIBILIDAD DE TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor. ⁴

(...)"

En ese sentido, la apoderada del presente proceso solicita el desistimiento de las pretensiones, figura que no es aplicable en el presente caso, pues se trata de una sucesión procesal por la presunta muerte de la parte demandante y de otra parte el poder se otorgó esta facultad al apoderado principal, por lo que no se aceptará el desistimiento de las pretensiones solicitadas.

Ahora, como no se aportó el certificado de defunción que demuestre el fallecimiento de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, se requerirá a los sucesores procesales una vez la apoderada sustituta aporte la dirección electrónica o del domicilio de los sucesores procesales para que alleguen ese documento y estos manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo y quienes deben tomar por mandato de ley el proceso en el estado que se encuentren en el momento de su intervención como lo señala el artículo 70 del Código General del Procesol que preceptúa:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

. En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, que acredite el fallecimiento de la misma para que se inicie la sucesión procesal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso e indicar la dirección del domicilio de sus sucesores procesales o del correo electrónico como lo señala la Ley 2080 de 2021 para que intervenga en el proceso y manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo.

TERCERO: SUSPENDASE la audiencia inicial programada para el 25 de marzo de 2021, hasta tanto no se aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA y se comuniquen a los sucesores procesales para que continúen como demandante dentro del proceso en el estado que se encuentre como lo señala el artículo 70 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

I.R

Firmado Por:

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea76da72e8e5d09dd40e0061bce95f6f6ed43c590095bea1f3eb7fad3630bdf3

Documento generado en 23/03/2021 02:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**